



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 02/03/2021

Radicado	08-001-33-33-13-2019-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 27/10/2020, se avizoró que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones sin que el extremo actor recorriera las mismas o se pronunciara en modo alguno respecto de ellas.

Las excepciones propuestas son:

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- Falta de competencia en razón del factor territorial
- Prescripción del derecho que se reclama.
- Compensación.
- Presunción de legalidad del acto acusado.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Innominada.

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011² de la ley sobre las excepciones, se abordará únicamente lo correspondiente a la excepción de falta de competencia en razón del factor territorial.

- Falta de competencia en razón del factor territorial

Es menester acotar que mediante auto de data 23/07/2019, la primea actuación de esta Unidad Judicial previo a la admisión de la demanda fue ordenar oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de diez (10) días allegaran con destino al presente medio de control, certificación que hiciera constar el último lugar en el cual prestó sus servicios el señor MARIO ENRIQUE YEPES POLO (QEPD); no obstante la entidad no atendió el referido requerimiento.

Pese a lo anterior, mediante auto de data 02/12/2019, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se admitió la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Agotados los tramites de notificación y ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción al contestar la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, propone como excepción previa la Falta de competencia en razón del factor territorial, argumentando que la última unidad donde prestó sus servicios el señor MARIO ENRIQUE YEPES POLO (QEPD), fue el Batallón de contraguerrilla No. 16 Caribes Guarnición Nilo, Departamento de Cundinamarca, por lo que este despacho no sería el competente para conocer de este asunto.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el numeral 3ro del artículo 156 del C.P.A.C.A establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el presente caso la señora LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, solicita declarar la nulidad de la Resolución 4481 de 06/11/2018 *“Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 4591 de 2018”* suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, que resolvió declarar que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de pensión de sobrevivientes de la hoy demandante señora LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA.

Con la contestación de la demanda allega la apoderada de la entidad demandada certificado No. CERT2020-295-MDSGDAGAG-12-12 expedido el 20/02/2020, en el cual se hace constar *“Que la Ultima unidad donde prestó sus servicios el Soldado Voluntario (R) **MARIO ENRIQUE YEPES POLO**, del Ejército Nacional fue en el Batallón de Contraguerrilla N° 16 Caribes, guarnición Nilo, departamento de Cundinamarca, (...)*”, tal como se plasma en el siguiente pantallazo del citado certificado:



Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá; por lo cual este despacho encuentra probada la excepción de Falta de competencia en razón del factor territorial y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme lo ordena el artículo 101 del CGP.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de competencia en razón del factor territorial, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme lo ordena el artículo 101 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P2

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd53c4a74f759d45f06f4248523886e7abd679382026076067aa875af9b6adf

Documento generado en 02/03/2021 01:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**